

**PJD-029-2007**

26 de diciembre del 2007.

Señora  
Myriam Morera G., *Directora*  
***División de Regímenes de Capitalización Colectiva***  
***Superintendencia de Pensiones***

Estimada señora:

En atención a las consultas realizadas, respecto al Régimen de Riesgos del Trabajo, dada la petición de criterio técnico presentada ante la Superintendencia de Pensiones por parte de la empresa Desarrollo Agroindustrial de Frutales S.A. nos permitimos indicarle lo siguiente, desde el punto de vista jurídico.

## **I. ANTECEDENTES**

Que mediante el Sistema de Trámites de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), la señora Directora de Supervisión de los Regímenes de Capitalización Colectiva, dado un informe de avance realizado por su División respecto al Régimen de Riesgos del Trabajo y la denuncia presentada por la empresa Desarrollo Agroindustrial de Frutales S.A., consulta ante la División Jurídica lo siguiente:

*1- Valorar la interpretación de la División de Supervisión de RC de que los costos por pasajes, viáticos y traslados que se le otorgan a los trabajadores que sufren un siniestro se deben cargar a la póliza de la empresa.*

*2- ¿Es vinculante el pronunciamiento de SUPEN en cuanto a un conflicto de este tipo, a la luz de lo establecido en el transitorio X de la LPT?*

## **II. NORMATIVA**

El Código de Trabajo desarrolla en sus artículos 218 y 219 las prestaciones a las cuales tiene derecho el trabajador ante la ocurrencia de un Riesgo de Trabajo.

*“Artículo 218.*

*El trabajador al que le ocurra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones:*

*(...)*

*ch) Gastos de traslado, en los términos y condiciones que establezca el reglamento de este Código.*

*d) Gastos de hospedaje y alimentación, cuando el trabajador, con motivo del suministro de las prestaciones médico - sanitarias o de rehabilitación, deba trasladarse a un lugar distinto de la residencia habitual o lugar de trabajo. Por vía de reglamento, se fijará la suma diaria que por estos conceptos debe entregarse al trabajador, la que será revisada cada año.*

*Cuando la institución aseguradora disponga de centros propios, destinados a ese efecto, o contrate dichos servicios en lugares adecuados para ello, podrá sustituir esta prestación en dinero, ubicando a los trabajadores en ellos. En ambos casos, el trabajador deberá someterse a los requisitos de conducta que su estado exige. Si no lo hiciere, justificadamente, la institución no tendrá responsabilidad por las agravaciones que puedan surgir como consecuencia directa de la conducta del trabajador.*

*(...).*

*Artículo 219.*

*Cuando el riesgo del trabajo ocasionare la muerte al trabajador se reconocerá una suma global para cubrir gastos de entierro, que se determinará en el reglamento de la ley.*

*Si la muerte ocurriera en lugar distinto al de la residencia habitual del trabajador, se reconocerá, para gastos de traslado del cadáver, una suma que se fijará en el reglamento de la ley. Para gastos de entierro, la suma no será menor de tres mil colones, para gastos de traslado del cadáver, no será inferior a un mil colones. Ambas sumas serán revisadas por vía reglamentaria, cuando las circunstancias así lo exijan, en un plazo no mayor de dos años”.*

Por su parte, la Ley de Protección al Trabajador establece en su Transitorio X, último párrafo, la competencia que ostenta la SUPEN respecto del Régimen de Riesgos de Trabajo.

*“Transitorio X.*

*(...)*

*Mientras no exista un órgano especializado en la supervisión de seguros, la Superintendencia de Pensiones supervisará únicamente el funcionamiento del régimen de riesgos del trabajo administrado por el Instituto Nacional de Seguros. Con respecto a este régimen, la Superintendencia vigilará el cumplimiento de este transitorio. Para tales efectos, el Instituto deberá prestar toda la colaboración a la Superintendencia y acatar sus disposiciones”.*

Ahora bien, la Norma Técnica del Seguro de Riesgos del Trabajo del Instituto Nacional de Seguros, regula en el apartado 8.8 la determinación de la tarifa de cada período. Asimismo, el tema de los siniestros totales está contemplado en el apartado 3 y en el punto 19 de la Norma de cita, el cual señala las Prestaciones Económicas. Finalmente, el tema de los traslados se establece en los apartados j) y k) de dicho punto 19.

*“8.8 Determinación de la tarifa de cada período.*

*Los elementos que componen el estudio de experiencia son los siguientes:*

*(...)*

*3. Siniestros Totales: Este rubro lo conforman los costos totales por incapacidad temporal, incapacidad permanente, servicios médicos contratados y cualquier otro costo en que incurra la Institución para la atención de los trabajadores lesionados, adicionalmente los servicios médicos propios del INS, calculando estos últimos en un 25% de la sumatoria de los costos por todos los conceptos anteriores, durante el o los períodos involucrados en el estudio. Se excluyen del recargo de 25% por costo médico, los casos de muerte instantánea.*

*19. Prestaciones económicas.*

*j) Gastos de Traslados: Se reconocen los traslados en que incurren los trabajadores accidentados, a raíz del tratamiento que se les brinda, de acuerdo a las tarifas vigentes establecidas por la Dirección General de Transporte Automotor.*

*(...)*

*k) Reconocimiento de los gastos de por pago de hospedaje y alimentación: Estos gastos se reconocen cuando el trabajador, con motivo del suministro de las prestaciones médico sanitarias o de rehabilitación, deba trasladarse a un lugar distinto al de su residencia o lugar de trabajo. Por vía de reglamento dichos gastos se han fijado en la suma de de ¢10.490.00, distribuidos así:*

*Desayuno ¢1.195.00*

*Almuerzo ¢1.675.00*

*Cena ¢1.675.00*

*Hospedaje ¢5.945.00*

*El reconocimiento de los gastos de hospedaje y alimentación, se regula de conformidad con las disposiciones que en esa materia emitan las unidades técnicas del Instituto Nacional de Seguros y los pagos por esos conceptos se reconocen en situaciones especiales y calificadas”.*

### **III. ANÁLISIS LEGAL**

#### **1. Interpretación del Informe de Regímenes de Capitalización Colectiva, sobre los costos por viáticos y traslados.**

Tal y como lo mencionamos líneas atrás, el Código de Trabajo señala en sus artículos 218 y 219 que el trabajador en caso de que le ocurra un Riesgo de Trabajo tiene derecho a varias prestaciones, entre ellas están:

- Gastos de traslado.

*Página 5 de 7*

- Gastos de hospedaje.
- Gastos de alimentación.

Respecto a las prestaciones anteriores, si el trabajador por algún motivo de suministro de prestaciones médico sanitarias o inclusive de rehabilitación, deba trasladarse a un lugar distinto de su residencia habitual o de su lugar de trabajo, tiene derecho a las prestaciones por gastos de traslado, hospedaje y de alimentación.

En ese sentido, si la institución aseguradora, para este caso, el Instituto Nacional de Seguros (INS), cuenta con centros propios destinados para ese efecto o contrata dichos servicios a un lugar que brinde servicios médico sanitarios o de rehabilitación, se podrá sustituir esta prestación (hospedaje) por dinero y ubicar a los trabajadores en dichos centros de atención.

El artículo 219 del Código supra citado, establece el reconocimiento de una suma global de dinero cuando el trabajador fallece producto de un Riesgo de Trabajo. Dicha suma incluye:

- Gastos de entierro.
- Gastos de traslado del cadáver, en los casos que el trabajador muera en un lugar distinto al de su residencia habitual.

Ahora bien, el INS cuenta con una Norma Técnica del Seguro de Riesgos del Trabajo, la cual define como siniestros totales: un rubro conformado por los costos totales ya sea por incapacidad temporal, permanente, servicios médicos contratados y cualquier otro costo en que incurra el INS para la atención de los trabajadores lesionados.

De igual forma, dicha Norma Técnica señala en el apartado de prestaciones económicas los gastos de traslados, el reconocimiento de gastos por pagos de hospedaje y alimentación, las cuales se brindan en idénticas condiciones que las mencionadas en el Código de Trabajo. Además fija sumas y distribuciones por conceptos tales como desayuno, almuerzo, cena y hospedaje.

De conformidad con toda la normativa citada consideramos que, lleva razón el Informe de la División de Regímenes de Capitalización Colectiva, en el sentido que las prestaciones como viáticos y traslados son, no solo un derecho del trabajador, sino que deben ser sufragadas por el patrono y por ende cargarse a la póliza de la empresa correspondiente.

## **2. Transitorio X de la Ley de Protección al Trabajador.**

El Transitorio X de la Ley N° 7983 (Ley de Protección al Trabajador), señala en lo concerniente al tema de Riesgos de Trabajo, que la supervisión es respecto al funcionamiento de éste tipo de seguros, la cual es provisional hasta que haya un órgano especializado en el tema. Además que, el INS debe prestar toda la colaboración a la SUPEN y acatar sus disposiciones.

Al amparo de esta disposición, SUPEN ha venido ejerciendo la supervisión, pues como es de su conocimiento, para vigilar la correcta aplicación del transitorio X es necesario ejercer una adecuada y completa vigilancia sobre todos los aspectos que incidan en el régimen como un todo.

Así las cosas, dado que el artículo 2 de la Ley de Protección no excluye al régimen de riesgos del trabajo de la regulación de la Superintendencia de Pensiones. Más bien, el artículo 33 de la Ley N° 7523 indica que dentro de sus atribuciones están autorizar, regular, supervisar y fiscalizar los planes, fondos y regímenes contemplados en la Ley N° 7523, **así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes**, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral **y de las personas físicas y jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de dicha ley.**

Por ende, el INS está sujeto a las disposiciones de la SUPEN y el CONASSIF en materia de supervisión del régimen de riesgos del trabajo que administra.

## **IV. CONCLUSIONES**

Del análisis anterior podemos concluir lo siguiente:

1. Las prestaciones definidas en los artículos 218 y 219 del Código de Trabajo, así como en la Norma Técnica del Seguro de Riesgos del Trabajo del Instituto Nacional de Seguros, tales como viáticos y traslados, son un derecho del trabajador y deben ser sufragadas por el patrono y por ende cargarse a la póliza de la empresa correspondiente.
2. La SUPEN supervisa provisionalmente el funcionamiento de los seguros de Riesgos de Trabajo.

3. El Régimen de Riesgos del Trabajo es una entidad supervisada por SUPEN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 7523 y el Transitorio X de la Ley de Protección al Trabajador. Por ende, el INS está sujeto a las disposiciones de la SUPEN y el CONASSIF en materia de supervisión del régimen de riesgos del trabajo que administra.

Cordialmente,

*Yorlenny A.V.*

**Yorlenny Avendaño V.**  
***Abogada Encargada***



**Silvia Canales C.**  
***Directora***